



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 173/2016

FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>1. Oficio número TECyA/08774/2018 de José Anuar González Cianci Pérez, quien se ostenta como Presidente y Tercer Arbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en representación del mencionado tribunal.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia simple de un extracto de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene la publicación del acta de Pleno en sesión extraordinaria del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en la que se designa por el periodo de tres años a José Anuar González Cianci Pérez como Presidente y Tercer Arbitro del referido Tribunal, a partir del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno; y</p> <p>b) Copia certificada del acuerdo de dieciséis de octubre del año en curso, dictado en el juicio laboral 01/529/06 en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Alto Tribunal en la sentencia pronunciada en la presente controversia constitucional, mediante el cual se ordenó con independencia de haber dejado sin efectos la resolución de catorce de septiembre de dos mil dieciséis del oficio TECyA/008744/2016 del día veintinueve de los indicados mes y año, declarados inconstitucionales, que en lo subsecuente el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no aplicará en el expediente laboral mencionado ni en otros en donde aparezca como parte el Municipio de Temoac, Estado de Morelos, la norma declarada inválida por este Alto Tribunal (artículo 124 fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado), a fin de no incurrir en desacato, auto que se encuentra en vías de ser notificado a las partes.</p>	43121
<p>2. Un ejemplar del número dos (2), Tomo DCCLXXXI, del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al dos de octubre de dos mil dieciocho, que contiene la publicación de la sentencia de tres de julio del indicado año, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la presente controversia constitucional.</p>	Sin registro
<p>3. Copia simple de un extracto de un ejemplar del número cinco mil seiscientos cuarenta (5640), Sexta época, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al tres de octubre de dos mil dieciocho, que contiene la publicación de la sentencia dictada en este medio de control de constitucionalidad.</p>	Sin registro

Las documentales identificadas con el número uno, se recibieron a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos del dieciséis de octubre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que las identificadas con los números dos y tres, se recabaron del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por el Presidente y Tercer Arbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a quien se tiene

por presentado con la personalidad que ostenta¹ y con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafo primero³, 45, párrafo primero⁴, 46, párrafo primero⁵, y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene por presentado exhibiendo copia certificada de la constancia que acredita el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente medio de control de constitucionalidad.

Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió la presente controversia constitucional el tres de julio de dos mil dieciocho, en la que declaró la invalidez respecto de la norma combatida y también de los actos impugnados, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. No se reconoce legitimación pasiva a la Secretaría General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en el sentido de estimar procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, y del oficio

¹En términos de la constancia exhibida para tal efecto y de conformidad con los artículos 109 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 8 y 12, fracciones II, III, VII, XIII, XVI y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, que establecen lo siguiente:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Artículo 109. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje estará integrado por un representante comisionado por el Gobierno del Estado, que se denominará "representante del Gobierno y Municipios del Estado", un representante de los trabajadores al servicio del Gobierno y Municipios del Estado y un tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados.

Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos

Artículo 8. El Pleno del Tribunal se integrará en los términos del artículo 109 de la Ley.

Artículo 12. El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)

II. Ejecutar los laudos emitidos por el Pleno y los convenios celebrados ante él, empleando los medios de apremio necesarios y previstos por la Ley;

III. Revisar los actos de los Actuarios en las ejecuciones de los laudos y los convenios en los que les corresponda actuar, a solicitud de cualquiera de las partes; (...)

VII. Cuidar el buen funcionamiento del Tribunal, así como el orden y disciplina del personal del mismo; (...)

XIII. Tener la representación legal del Tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales así como para su funcionamiento administrativo y financiero; (...)

XVI. Imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la Ley, para mantener el buen orden y asegurar el cumplimiento de sus resoluciones; (...)

XIX. Las demás que le confiera la Ley.

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁴**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)

⁵**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁶**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TECyA/008744/2016 del día veintinueve del mismo mes y año, por el que se le comunica la referida determinación de destitución dentro del expediente del juicio laboral 01/529/06, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria. La declaratoria de invalidez tendrá efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta resolución al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

CUARTO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación.”

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

“**OCTAVO. Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia que obliga a este Tribunal Pleno a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42 del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos de la Constitución Federal, se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes, toda vez que en el presente caso fue el Municipio de Temoac, Morelos, el que demandó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los Secretarios de Gobierno y del Trabajo de esa entidad, la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado estará impedido de aplicar el citado numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil al Municipio de Temoac, Morelos.”

La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por lo que la disposición general declarada inválida ya no podrá aplicarse a partir de entonces al municipio actor.

En atención a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de la Materia, esta ejecutoria deberá publicarse en el Semanario Judicial de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.”

Cabe advertir que en el propio fallo se determinó que las declaraciones de invalidez decretadas tienen efectos exclusivamente entre las partes y, además, que surtirían sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, lo que se hizo el diez de julio de dos mil dieciocho, como se evidencia de la constancia que obra en autos⁷, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha la referida porción normativa (artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos), así como la determinación efectuada en sesión del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en el sentido de estimar procedente la imposición de la medida de apremio

⁷Constancia de notificación que obra a foja 683 del cuaderno principal del expediente.

consistente en la destitución de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, y del oficio TECyA/008744/2016 del día veintinueve de los indicados mes y año, por el que se le comunica la referida determinación de destitución dentro del expediente del juicio laboral 01/529/06, ya no producen efecto legal alguno.

En relación con lo anterior, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, mediante oficio TECyA/006354/2018, recibido en la Suprema Corte el siete de agosto del año en curso, en debido cumplimiento a la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada por el Tribunal en Pleno, exhibió copia certificada de la constancia que **acreditaba el cumplimiento a los puntos resolutiveos**, esto es, copia certificada del acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, emitido en el expediente laboral **01/529/06**, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de esta Suprema Corte en la sentencia pronunciada en el presente medio de control de constitucionalidad, que ordena dejar sin efectos la resolución de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del juicio laboral recién mencionado, así como del oficio TECyA/008744/2016 del día veintinueve de los indicados mes y año.

Además de dejar sin efectos la resolución de catorce de septiembre de dos mil dieciséis y el oficio TECyA/008744/2016, emitidos dentro del expediente laboral **01/529/06**, declarados inconstitucionales, el indicado Tribunal burocrático estatal, después de recibir el veinticuatro de septiembre de este año, el oficio de notificación de la sentencia dictada en este asunto, por parte del actuario judicial adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, emitió en actuaciones del referido juicio laboral, acuerdo de fecha dieciséis de octubre actual, mediante el cual en estricto acatamiento al fallo constitucional, ante la declaración de invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, con efectos únicamente entre las partes, determinó que en lo subsecuente dicho Tribunal dentro del expediente **01/529/06** y otros en donde aparezca como parte el Municipio de Temoac, Estado de Morelos, no aplicará la norma declarada inválida, a fin de no incurrir en desacato, auto que se encuentra en vías de ser notificado a las partes en el referido juicio laboral estatal, haciendo la precisión que con la determinación adoptada no implica que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

libere al mencionado Municipio de cumplir con el convenio de diecinueve de abril de dos mil siete.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el ejemplar del Diario Oficial de la Federación, así como la copia simple del extracto del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos de cuenta, que contienen la publicación de la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la presente controversia constitucional, de conformidad con el punto resolutivo cuarto de la ejecutoria.

Visto lo anterior, no obstante que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos expuestos, de conformidad con los artículos 45, párrafo primero, 46, párrafo primero, y 50 de la ley reglamentaria de la materia, incluso, considerando además, que el referido fallo también se publicó el dos de octubre del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación y el tres siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos; pero, toda vez que no se ha publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, no es posible pronunciarse en este momento, respecto del archivo del expediente como asunto concluido.

Notifíquese, por lista, por estrados al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y por oficio a las demás partes.

Cumplase.

Lo proveyó y firmó el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fé.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2016

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **173/2016**, promovida por el Municipio de Temoac, Estado de Morelos. Conste

SRB.20
10

EL 19 OCT 2018 ; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.
SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.